



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0647/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0621, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eddy del Orbe contra la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00077, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia recurrida es la núm. SCJ-SR-23-00077 dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); su dispositivo reza de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eddy del Orbe, contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0044, dictada en fecha 31 de marzo de 2022, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CASA sin envío y ordena la devolución del pago de impuestos realizado a las prestaciones laborales del señor Eddy Del Orbe, en cumplimiento de la legislación laboral vigente.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La indicada Sentencia núm. SCJ-SR-23-00077 fue notificada a la parte recurrente, señor Eddy del Orbe, en manos de sus representantes legales Licdos. Aurelio Díaz y Rafael Arno, mediante el Acto núm. 42/2024, instrumentando por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la aludida Sentencia núm. SCJ-SR-23-00077 fue interpuesto por el señor Eddy del Orbe, mediante instancia recibida en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), remitido a esta sede constitucional el diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida, Servicios contra Incendios & Marítimos, S.R.L., (SECIMAR) mediante el Acto núm. 282/24, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su fallo, esencialmente, en los argumentos siguientes:

21.- Sobre la denuncia de que la corte no contesto las conclusiones in voce dadas en audiencia de fecha 7 de agosto 2018, se verifica que por ante la actual corte a qua solo fue celebrada una audiencia, 2 de febrero de 2022, fecha en la cual la parte hoy recurrente presentó sus conclusiones, las cuales fueron resueltas como ya fue indicado, por lo que el alegato carece de pertinencia y debe ser desestimado, y con ello los medios bajo examen.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25.- *De lo transcrito se verifica que, para confirmar la sentencia de primer grado que declaró inadmisibile la demanda por falta de interés, la corte de envío determinó que el trabajador demandante, hoy recurrente firmó un recibo de descargo, documento que estableció fue dado sin reservas, y donde no se demostró que haya sido firmado en contra de la voluntad del señor Eddy del Orbe; que el hecho de que se haya dispuesto una deducción por concepto de Impuestos sobre la Renta no afecta su validez dado que el alcance de su aceptación está vinculado a que se refleje la voluntad del momento de quien lo ha dado, en este caso la del señor Eddy del Orbe, además de que, en sentido general, el otorgamiento de descargos se sostiene en la buena fe de las partes implicadas.*

30.- *La corte a qua valoró que el descuento del 2% del impuesto sobre la renta no acarre la nulidad del descargo, pues este se presume que es la expresión de la voluntad de las partes que firman y que fue dado de buena fe.*

34.- *Precisado los párrafos anteriores, resaltamos que de acuerdo a una decisión pretoriana; la Suprema Corte de Justicia, puede declarar la validez de la oferta real de pago y ordenar hacer mérito a los derechos correspondientes faltantes.*

41.- *Respecto de lo aducido acerca de que la decisión impugnada no se refirió a lo expuesto en la sentencia de envío respecto de los requisitos de recibos de descargo para su validez, es menester indicar que la sentencia de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia núm. 033-2020-SSEN-00627 de fecha 16 de septiembre del 2020 que dispuso el envío ante Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional se limitó a sostener que hubo una omisión de estatuir respecto de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitud de nulidad del recibo de descargo por violación al artículo 86 del Código de Trabajo sin hacer otra pretensión, aspecto que como hemos observado, fue resuelto por la corte de envío, por lo que el alegato en casación carece de pertinencia y debe ser desestimado, y con ello los medios bajo examen.

43.- Como fue señalado, la corte a qua acogió como bueno y válido el recibo de descargo suscrito por el recurrente, sin visualizar en el proceso ningún vicio de consentimiento (constreñido, violentando, amenazando para la firma del dicho recibo) declarando su inadmisibilidad la demanda por falta de interés, razón por lo cual resultaba innecesario que el tribunal analice los hechos en que se funda la demanda ya que, por su carácter perentorio y dada la naturaleza que revisten las inadmisibilidades, estas eluden el fondo de la contestación cuando son acogidas, como el caso, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello, en adición a los demás razonamientos, el recurso en cuestión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Eddy del Orbe solicita la anulación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, ordenar el envío ante la Suprema Corte de Justicia para que resuelva el caso conforme al mandato de este colegiado. El indicado recurrente fundamenta sus pretensiones, esencialmente, en los argumentos siguientes:

9.- Al fallar como figura en el dispositivo de su decisión jurisprudencial, el pleno de la alta Corte incurrió en los mismos vicios del tribunal de alzada, planteados por el recurrente, por ante el alto tribunal, por los razonamientos siguientes: Conforme a los documentos incorporados en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el juicio, los puntos, o aspectos controvertidos del proceso, que no fueron resueltos de manera adecuada por los tribunales de fondo y denunciados en el memorial de casación, (...)

10.- Relativo al primer aspecto planteado relativo a la reclamación del pago de los derechos adquiridos y salarios pendientes de pagar, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la página ocho (8) de su sentencia impugnada en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, reconoce que el trabajador por ante los tribunales de fondo, entre otros derechos, reclamó derechos adquiridos, tales como: compensación de sus vacaciones anuales obligatorias, proporción de salario de navidad, participación en los beneficios de la empresa, el pago de los salarios atrasados, de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2016, que no guardan relación con el pago de prestaciones laborales, (auxilio de cesantía y preaviso) sin que la recurrida haya probado en el juicio por ante los jueces del fondo haber cumplido con esas obligaciones puestas a su cargo, siendo este un aspecto relevante del proceso, en tal sentido, ha sido criterio sostenido de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, lo siguiente: Recibo de descargo. Expedido por un concepto específico sin el trabajador expresar renuncia de los demás derechos, no le impide reclamar derechos no incluido en el pago, Sent. 14 de febrero del año de 2007, B.J.1155, paginas 1299-1307. Al respecto las Salas Reunidas de La Suprema Corte de Justicia, en el párrafo 42, de la pagina 22 de 24, del fallo atacado en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales de manera vaga y general, se refiere a ese aspecto controvertido del proceso, alegando que la corte acogió como bueno y válido el recibo de descargo, sin visualizar en el proceso ningún vicio del consentimiento, declarándolo inadmisibile la demanda por falta de interés, sin analizar la alta corte de que manera, la corte a-qua llegó a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la conculcación de que al trabajador se le habían pagado sus derechos adquiridos y salarios pendientes de pago para validar la sentencia de los jueces de fondo basada en la falta de interés, el pago de prestaciones laborales, no guarda relación con el pago de derechos adquiridos y de salarios pendientes de pago, si la propia Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el recibo de descargo expedido por un concepto específico sin el trabajador renunciar a los demás derechos, no le impide reclamar derechos no incluidos en el pago, razón por la cual, al igual que la primera sala de la corte de trabajo del distrito nacional, el alto tribunal, incurrió en los vicios de: omisión de estatuir y consecuentemente violación al derecho de defensa, debido proceso en general, tutela judicial efectiva, violación su propia decisión jurisprudencial, la sentencia carece de base legal, contradicción de sentencias, falta de motivos, violación a precedentes del Tribunal Constitucional en su sentencia num. TC/0009/13, del 11 del mes de febrero, del 2013, (...)

11.- En cuanto al aspecto controvertido del proceso, sobre la solicitud de ilegalidad y de nulidad constitucional del supuesto recibo de descargo, basada en el numeral ocho (8) del art. 69 de la Constitución, por ser una prueba obtenida en violación a la ley 16-92, o código de trabajo, al figurar una reducción o descuento de un 2% para el pago de impuestos sobre la renta, lo que está prohibido por el art. 86 del Código de Trabajo, lo que supone una violación al principio constitucional de las reglas del debido proceso, como una garantía constitucional, de paso, constituye una infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, lo que conlleva a la nulidad del supuesto o real recibo de descargo, por mandato del art. Siete punto siete (7.7) de la ley 137-11, modificada por la ley 145-11, por el principio de invalidez, (sic) según el cual: la infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, esta sancionada con la nulidad, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se prohíbe su subsanación o convalidación. Al respecto Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en los párrafos, 28,29 30,31 y 32, de las páginas 17 y 18 de 24, del fallo impugnado en revisión constitucional defiende las actuaciones de la corte, al rechazar tal solicitud, omitiendo referirse y juzgar el medio de casación específicamente fundamentado en la solicitud de nulidad sustentada en el numeral ocho (8) del art. 69 de la Constitución, que manda a anular toda prueba obtenida en violación a la ley, constituyendo al mismo tiempo una violación a las reglas del debido proceso de ley 137-11, modificada, incurriendo la lata corte en los mismos vicios de la primera sala de la Corte de trabajo del Distrito Nacional, en lo relativo a la omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, debido proceso en general, tutela judicial efectiva, violación del art. 7.7 de la ley 137-11, lo que se traduce en una manifiesta falta de motivación, en la sentencia objetada en sede constitucional, (...).

12.- Respecto al aspecto planteado por el recurrente por ante los jueces del fondo, con relación a las múltiples solicitudes de nulidad de todas las actuaciones firmadas por la DRA. ROSA SAGRARIO DE JESUS FORYUNA, como representante legal de la recurrida, al determinarse que la misma, no es abogada y ofreció datos falsos relacionados con su nombre y número de cedula según sendas certificaciones del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) y de la junta Central Electoral, petición no decidida por los jueces de fondo. (...)

13.- Conforme se advierte a partir de los párrafos 16 y 17, de las paginas 11 y 12 de la Sentencia impugnada en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, Las Salas Reunidas de La Suprema Corte de Justicia Reconoce tal como le fue denunciado por el recurrente, que la corte no se refirió a las solicitudes de nulidades de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fechas 9 de julio del año 2018, y 26 de enero del año 2022, específicamente a los ataques hacia la abogada de la hoy recurrida, no obstante haberle sido depositado el escrito del 26 de enero del año 2022, sin embargo, a juicio de la alta corte, en el caso, esto no constituye una causal de casación ya que dicho aspecto puede ser subsanado en esta instancia, y se refiere al art. 502 del Código de trabajo que dispone que es optativo el ministerio de abogado en esta materia, que toda persona puede actuar personalmente, a partir de ese razonamiento del alto tribunal, incurre en una obstensible (sic) y evidente violación a las reglas del debido proceso, derecho de defensa y tutela judicial efectiva, ya que una persona que no actúa por su propio nombre en un proceso laboral, si no a través de un abogado, constituido, debe tener la calidad de profesional del derecho, (...).

19.- por mandato del art. 59, de la ley 2-23, del 17 del mes de enero del año 2023, sobre recurso de casación, las decisiones de La Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación son recurribles por ante el Tribunal Constitucional, mediante el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, de donde se desprende que el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación de la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, para el ejercicio del recurso de revisión constitucional de decisiones de la alta corte, consagrado en el art. 54, numeral uno (1) de la Ley 137-11, modificada por la ley 145-11, es un plazo franco, por ser un plazo procesal, en el cual no se computan los días feriados, ni los días no laborables, y por efecto del art. 1033, del código de procedimiento civil, por ende el recurso que nos ocupa, está dentro del plazo hábil para esos fines.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: En cuanto a su aspecto formal, declarar bueno y válido el recurso de Revisión Constitucional decisiones jurisdiccionales de que se trata, por estar hecho conforme a ley y al derecho.

SEGUNDO: ANULAR la sentencia num. SCJ-SR-23-00077 DICTADA en fecha 29 de Diciembre del año 2023, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y enviar el expediente nuevamente a la Secretaria General de la alta Corte, para instruir nuevamente el proceso, por todas las violaciones a la constitución de la República, a precedentes del Tribunal Constitucional, que contiene dicha sentencia, y otras violaciones legales y jurisprudenciales, que constan en el cuerpo del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

TERCERO: Declarar libre de costas el presente recurso, por razones legales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Servicios contra Incendios & Marítimos, S.R.L. (SECIMAR), interpuso su escrito de defensa en contra el recurso de revisión, mediante instancia depositada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual solicita que el indicado recurso sea declarado inadmisibles y confirmada la sentencia recurrida, fundamentando su escrito en los argumentos que se describen a continuación:

POR CUANTO: Que, en este contexto, cabe destacar que, entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida en revisión constitucional es decir 12/01/2024 y la fecha de interposición del presente recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la sentencia a intervenir por secretaría, para su conocimiento (sic) y fines de lugar, al recurrente, señor; EDDY DEL ORBE y a la parte recurrida, empresa; SERVICIOS CONTRA INCENDIOS, SRL (SECIMAR), en sus domicilios de elección respectivamente.

QUINTO: DISPONER que la sentencia a intervenir sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en apego a lo establecido a su reglamento, norma y disposición.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por el señor Eddy del Orbe, depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00077, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 42/2024, instrumentando por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 282/24, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

5. Escrito de defensa interpuesto por Servicios contra Incendios & Marítimos, S.R.L. (SECIMAR), el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y los argumentos expresados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos interpuesta por el señor Eddy del Orbe en contra de la entidad comercial Servicios contra Incendios & Marítimos, S.R.L. (SECIMAR), conocido por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 051-2017-SSEN-00060, declaró inadmisibile la demanda por falta de interés.

La decisión fue recurrida en apelación de maneral principal por el señor Eddy del Orbe y de maneral incidental por la entidad comercial Servicios contra Incendios & Marítimos, S.R.L., (SECIMAR), ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, mediante la Sentencia núm. 029-2018-SSEN-304-2018, rechazó ambos recursos de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia.

Inconforme con el indicado fallo, el señor Eddy del Orbe interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-0062, casó y envió el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional que, mediante la Sentencia núm. 028-2022-SSEN-0044, decidió rechazar ambos recursos de apelación. La decisión fue recurrida nuevamente en casación, ahora conocida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00077, casó sin envío el recurso de casación. No conforme con la referida sentencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el señor Eddy del Orbe interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra ella.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este colegiado estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los motivos siguientes:

9.1 Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la citada Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, a saber: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, en el caso de que resulte admisible, otra para resolver el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos asuntos. Por tanto, en el presente caso, este tribunal constitucional reitera y aplicará el citado criterio.

9.2 En la especie, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

9.3 En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Adicionalmente, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y candelario.

9.4 En el presente caso la sentencia recurrida fue notificada, al recurrente señor Eddy del Orbe, en manos de sus abogados los Licdos. Aurelio Díaz y Rafael Arno, mediante el Acto núm. 42/2024, instrumentando el doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

9.5 Respecto del plazo para interposición de los recursos, este tribunal constitucional dispuso en su Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), numeral 10.14 lo siguiente:

Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

9.6 Es preciso indicar que el recurso de revisión que hoy nos ocupa fue interpuesto el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), y en virtud del citado precedente, la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente no es válida. En ese sentido, el recurso de revisión fue introducido en el plazo legal dispuesto en el referido artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11.

9.7 Por todo lo anterior, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Servicios contra Incendios & Marítimos, S.R.L., (SECIMAR), sin hacerlo constar en el dispositivo.

9.8 Dilucidado lo anterior, procede examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.9 En el presente caso, se cumple el indicado requisito, debido a que: (a) la decisión recurrida fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y puso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

término al fondo del proceso judicial de que se trata; (b) no existen recursos ordinarios o extraordinarios disponibles en contra de la misma.

9.10 En adición, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede: *(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.11 En cuanto al numeral 3, el recurrente alega que, en su decisión las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia incurrió en omisión de estatuir y consecuentemente en violación al derecho de defensa, falta de motivación resultando en vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, es decir, que se fundamenta en la tercera causal relativa a la violación de un derecho fundamental.

9.12 Este tribunal estima procedente analizar la admisión del presente recurso de revisión en lo concerniente a la violación de un derecho fundamental, supuestos taxativamente previstos en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede observarse, la parte recurrente invoca violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por carencia de motivos, desnaturalización de los hechos en la sentencia impugnada.

9.13 Lo anterior, constituye la tercera causal de admisibilidad prevista en el citado el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone, además, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la configuración de esta causal requiere de manera *sine qua non* que concurren y se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.14 En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53 numeral 3 de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos de acuerdo con el examen particular de cada caso. De manera particular, en la citada Sentencia TC/0123/18 se estableció lo siguiente:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.15 En el caso que nos ocupa, comprobamos que los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del precitado artículo 53.3, se encuentran satisfechos, pues la presunta carencia de motivos y la vulneración a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, fueron invocados ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; se han agotado todos los recursos disponibles dentro del ámbito del Poder Judicial sin que la violación fuera subsanada; y, finalmente, la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la presunta conculcación de los derechos fundamentales, por no observar las violaciones en las que, a su juicio, incurrió el indicado tribunal.

9.16 Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, debido a su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.17 El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* Dicho requisito de admisibilidad es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicable a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando la revisión se fundamente en la causal prevista en el artículo 53, numeral 3, y luego de verificar la satisfacción de los requisitos establecidos en dicho numeral [artículo 53, párrafo].

9.18 La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, según fue definida por esta jurisdicción constitucional en la Sentencia TC/0007/12, y ocurre entre otros, en los casos siguientes:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.19 En consecuencia, este tribunal constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.41]:

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente. [Énfasis agregado]

9.20 Ahora bien, en razón de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sin perjuicio de cualquier escenario, supuesto o casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto – aspecto que debe ser evaluado caso por caso – este tribunal estima pertinente señalar, también a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.62]:

(1) el conocimiento del fondo del asunto: (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional; **(2) las pretensiones del recurrente:**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas; **(3) el asunto envuelto:** (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico; **(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.** [Énfasis agregado]*

9.21 Finalmente, este tribunal constitucional reitera su posición [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.64] en cuanto a que,

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.

9.22 Del análisis de la instancia del recurso de revisión a la luz de lo dispuesto en el artículo 100 y no obstante el recurrente no haber argumentado la especial trascendencia y relevancia constitucional de su recurso, para este colegiado constitucional, el presente recurso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues el conocimiento del fondo del asunto que ha sido planteado, permitirá determinar si efectivamente se configura la omisión de estatuir y falta de motivación por parte de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, vulnerando el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva del recurrente.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1 En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado del presente caso, que se contrae a un recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Eddy del Orbe en contra de la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00077. El planteamiento desarrollado por la recurrente en su instancia en síntesis es omisión de estatuir y consecuentemente violación al derecho de defensa, y falta de motivación de la sentencia recurrida.

10.2 Respecto del planteamiento de omisión de estatuir, el recurrente establece que las Salas Reunidas no hizo referencia de manera puntual al alegato de que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el señor Eddy del Orbe no firmó copias de los billetes en blanco; por ende, no revivió los originales de los mismos, con lo que se configura la omisión de estatuir en la sentencia recurrida.

10.3 Mediante la Sentencia TC/0483/18, este colegiado precisó lo siguiente, respecto al vicio de omisión o falta de estatuir:

(...) El Tribunal Constitucional también comprobó que la Sentencia núm. 16 incurrió en el vicio de omisión o falta de estatuir, debido a que no respondió ninguno de los medios de casación invocados por la parte recurrente, no obstante haber transcrito cada uno de estos planteamientos. Esta irregularidad, por sí sola también genera que la decisión recurrida sea anulada.

Como es sabido, la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Esta corporación constitucional se refirió a este problema en su Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente: i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución. Además, la propia Suprema Corte de Justicia expuso con atinada precisión en qué consiste el indicado vicio en los siguientes términos: [...] que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimento que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos en que se sustentan unas pretensiones [...].(Reiterado en la Sentencia núm. TC/0134/24)

10.4 Para determinar si las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la omisión de estatuir respecto a la firma de la copia del dinero recibido, que envuelve el descargo y finiquito legal, en el considerando 15 de la indicada decisión las Salas Reunidas dispuso que la corte *a qua* realizó un análisis del documento y validó que la firma plasmada en el citado documento es la misma del poder de cuota litis, que también es firmado por el recurrente. En ese sentido, contrario a lo alegado al recurrente sí le fueron respondidos sus planteamientos respecto de la validez de la firma, por lo que no se configura la omisión de estatuir y se rechaza este medio de revisión.

10.5 Por otra parte, el recurrente considera que la sentencia recurrida incurrió en omisión de estatuir respecto del planteamiento realizado en su recurso de casación sobre el status de abogada de la señora Rosa Sagrario de Jesús Fortuna, ya que la certificación del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD)—no obstante, la indicada calidad y la certificación de la Junta Central Electoral—hace constar que no existen registros de la cédula núm. 001-1112154-5 de la cual ella es, supuestamente, la titular.

9.23 Con relación a este alegato, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia estableció en los párrafos 16 y 20 de su decisión, que:

Sobre el alegato de que la corte no respondió los escritos de fecha 9 de julio de 2018 y 26 de enero de 2022, se observa que, la parte recurrente concluía, en esencia, solicitando la nulidad de los todos los documentos instrumentados y presentados por la parte recurrida por falta de poder de representación de su abogada Rosa Sagrario de Jesús Fortuna, que según alega es una usurpadora de funciones, que no ostenta el estatus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de abogada, cuyas actuaciones y diligencias procesales están contaminadas. 20.- En la especie se advierte, del estudio de los documentos que reposan en el expediente y en la propia sentencia impugnada, que la Dra. Rosario Sagrario de Jesús Fortuna, tenía la calidad de abogada apoderada tanto en primer grado como ante la corte a qua, es decir, encargada de proceder a la defensa de su representado, la parte hoy recurrida, sin necesidad de ningún mandato especial, salvo denegación de este, para producir conclusiones en su nombre, sin que además se evidencia que la parte a la cual ella representaba alegara lo contrario, por tanto no se trató de una representación sin poder como alega el hoy recurrente, aspecto que por demás no influyen en la decisión tomada por la corte a qua por lo antes señalado, en ese sentido procede desestimarlo.

10.6 De las transcripciones anteriores se desprende que el argumento principal del recurrente es que la señora *Rosa Sagrario de Jesús Fortuna* no tiene el status de abogada, es decir que no es abogada de la República Dominicana, y ciertamente la sentencia recurrida no responde el indicado planteamiento; lo que hace las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia es confirmar que la indicada señora Rosa Sagrario de Jesús Fortuna actuaba en representación y calidad de abogada de los recurridos y que estos nunca impugnaron dicha representación, pero omitió referirse al status de abogada de la República Dominicana, con lo que se configura la omisión de estatuir señalada por el recurrente.

10.7 En cuanto a la omisión por falta de estatuir, este tribunal constitucional precisó en la Sentencia TC/0578/17, que es el *vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8 Respecto del derecho a la debida motivación, la propia Suprema Corte de Justicia señaló lo siguiente en su Sentencia núm. 121, dictada por las Salas Reunidas el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015):

[...] los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones [...].

10.9 Respecto de la debida motivación, este tribunal constitucional ha establecido que la misma constituye una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva. Mediante la Sentencia TC/0017/13, el Tribunal expresó lo siguiente:

Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la ha exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. (Reiterado en la Sentencia TC/0143/24).

10.10 De conformidad con la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), este tribunal estableció los parámetros que conforman



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los requisitos o estándares que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada son los siguiente:

- a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b) exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d) evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y,*
- e) asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

10.11 Respecto al primero de estos requisitos, este tribunal entiende que la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00077, objeto del presente recurso, no lo cumple en la medida en que no se pronuncia ni responde, el medio de casación invocado por el recurrente, transcrito anteriormente en esta decisión, como se puede verificar en el párrafo 10.5.

1012 De lo precedentemente indicado concluimos que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no dio cumplimiento al primer requisito del test de la debida motivación, violación suficiente para anular la sentencia impugnada, sin que sea necesario verificar el cumplimiento de los demás requisitos del señalado test. Procede, pues, acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eddy del Orbe, anular la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00077, y, en consecuencia, remitir el expediente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante dicho órgano judicial, según el mandato del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eddy del Orbe contra de la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00077, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00077, por los motivos expuestos en la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente correspondiente al presente caso ante dicho tribunal judicial para que, conforme a lo indicado, cumpla el mandato del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Eddy del Orbe, a la parte recurrida Servicios contra Incendios & Marítimos, S.R.L., (SECIMAR).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
MANUEL ULISES BONNELLY VEGA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y en aras de ser coherente con la opinión que sostuve durante la deliberación de este caso, ejercito la facultad prevista en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales¹, en tal sentido, emito el presente voto salvado fundado en las razones que se exponen a continuación.

I. Resumen del caso y solución adoptada

En la especie, como se describe en la sentencia que antecede, el señor Eddy del Orbe, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-SR-23-1688 dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), rechazando el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0044, dictada en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y casó sin envío ordenando la devolución del pago de impuestos realizado a las prestaciones laborales del señor Eddy del Orbe.

Este recurso fue acogido por la mayoría calificada de este tribunal, provocando la consecuente anulación de la sentencia recurrida, y reenvío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, debido a la aplicación retroactiva de un criterio, como explicaré a continuación.

¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y **los votos salvados** y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Fundamento de la disidencia: el criterio que exige que la notificación de la sentencia recurrida sea a persona o domicilio de la recurrente, no debe aplicarse de manera retroactiva

A priori vale recordar que el primero (1ero) de julio de dos mil veinticuatro (2024) este Tribunal emitió la Sentencia unificadora TC/0109/24, mediante la cual fijó el criterio de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente, a los fines de que empiece a correr del plazo para la interposición del recurso ante esta sede. Lo anterior implicó un abandono del criterio que había sostenido hasta entonces este Tribunal, en torno a la validez de la notificación de las sentencias rendidas, tanto en materia de amparo, como jurisdiccional, que permitían en resumidas cuentas, que la sentencia fuera notificada en el domicilio de elección de la parte recurrente [Sentencia TC/0034/13 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013)] o bien, al abogado de la parte recurrente –aún no se hubiera realizado a la propia recurrente–, por ser el mismo que lo representó en ocasión del proceso anterior [Sentencia TC/0710/16 del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)].

En fin, que tras hacer un ejercicio de reflexión este colegiado constitucional optó por hacer una aplicación combinada y extensiva en sede constitucional de lo dispuesto por los artículos 593 y 684 del Código de Procedimiento Civil, determinado textualmente que *«10.17(...) a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este caso concreto discrepo de la decisión, pues se observa que la sentencia recurrida fue notificada al recurrente señor Eddy del Orbe, en manos de sus abogados, mediante el Acto núm. 42/2024, instrumentando por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), cuando se encontraba vencido el plazo de interposición de treinta días (30) calendarios y francos, conforme al régimen procesal vigente al momento de incoar el recurso.

No obstante lo anterior, y pese a que la parte recurrida Servicios contra Incendios & Marítimos, S.R.L., (SECIMAR), planteó un medio de interposición en ese mismo sentido, la mayoría de este plenario optó por aplicar de manera retroactiva la Sentencia TC/0109/24, de fecha primero (1ero) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), desestimar el medio elevado y presumir que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil, lo que obró en detrimento no sólo de la parte recurrida, sino de la seguridad jurídica que debe permear todo proceso.

Como ya manifesté en los párrafos anteriores, a mi modo de ver, esta actuación implica una vulneración a la seguridad jurídica, al quebrantar el impedimento de irretroactividad de la norma que contempla la Constitución dominicana en su artículo 110, en perjuicio de la parte recurrida, quien ante el evidente vencimiento del plazo recursivo cuenta con una expectativa legítima de derecho, llevándole a asumir de modo natural, que la puerta recursiva se ha cerrado y que por ende, su proceso en justicia ha culminado en todos los sentidos, con independencia de la espera de la decisión con el pronunciamiento formal del Tribunal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En adición, es oportuno indicar que, en otros casos, cuando el Tribunal ha aplicado un criterio nuevo de manera retroactiva, ha cuidado de que con el cambio no se afecte la otra parte. Así pues, resulta útil ejemplificar que en la Sentencia TC/1222/24 de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), en la cual este colegiado modificó su criterio para aumentar el plazo del recurso debido a la distancia, especificó de manera atinadísima y con apego a la razón, lo siguiente:

9.8. En conexión con lo previo, es deber de este colegio aclarar que en el particular la parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos S.A (CLARO) planteó un medio de inadmisión alegando extemporaneidad del recurso, cuyo su acogimiento -en el momento en que fue elevado- resultaba acorde con la posición que había sido sostenida por este tribunal desde el año dos mil dieciséis (2016) hasta la fecha. No obstante, este colegiado tras modificar su posición al respecto, procederá a rechazar dicho medio, luego de haber tomado en cuenta que dada la suerte del presente recurso, la parte recurrida no se verá afectada en sus derechos fundamentales como consecuencia de este cambio.

De igual forma, conviene resaltar el *modus operandis* de este Tribunal en el marco de los recursos de revisión de sentencias de amparo, con el cambio de criterio ocurrido a propósito de la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la que este colegiado varió su precedente con relación al manejo de los casos ligados a la desvinculación de los miembros de la Policía Nacional y cuerpos castrenses, entendiéndose que cuando la acción fue ejercida antes de la variación del aludido criterio, el mismo le es inaplicable, como sucedió por citar uno de entre tantos, en el caso resuelto mediante la Sentencia TC/0647/23 del doce (12) días de octubre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consecuentemente, tras extrapolar la lógica jurídica y las mejores prácticas judiciales, lo procedente en la especie habría sido declarar extemporáneo el recurso, máxime cuando tras aplicar el criterio en cuestión de manera retroactiva se ha perjudicado la parte recurrente, en tanto se decidió el acogimiento del recurso, anulación de la sentencia y reenvío del expediente a la Suprema Corte de Justicia.

III. Conclusión

En virtud de todo lo precedentemente esbozado, sostengo que la Sentencia unificadora TC/0109/24, de fecha primero (1ero) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), que estableció el criterio de que la notificación de la sentencia recurrida para que sea válida, debe efectuarse a persona o a domicilio de la parte recurrente, no debe aplicarse de manera retroactiva a los recursos interpuestos antes de su adopción, pues esto atenta contra la seguridad jurídica del proceso, y por ende, de los derechos de la otra parte, máxime en aquellos casos en que la sentencia resultante por efecto del nuevo criterio -norma- le es desfavorable, como sucedió en la especie.

Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria